



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección 1.ª—ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 315

Habiendo desaparecido una yegua, el día 13 del actual, de Paredes de Nava, provincia de Palencia, de la propiedad de D. Hermenegilda Negro, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurar averiguar su paradero, y caso de ser habida, la pongan á disposición del señor Jefe de la Guardia civil de esta provincia.

León 19 de Junio de 1873.—
El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Edad 8 años, alzada 7 cuartas de uno á dos dedos, color alazan, entzada bajo del bipedo posterior, con una depresión en la cadera izquierda formando remolino.

(Gaceta del 5 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

El Gobierno de la República, atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y visto el de Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo Capitán de buque cargado ó en lastre, procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito para depósito, trasbordo ó para el inmediato consumo, será portador del manifiesto general de que trata el art. 46 de las Ordenanzas, visado por el Cónsul español del punto de procedencia, y si no le hubiere por la Autoridad local. Los procedentes de los puertos francos españoles, y de las provincias españolas de Ultramar, le trasarán visado por la Intervención del registro ó Aduanas de salida respectivamente. Este manifiesto, como general, comprenderá toda la carga, pacotillas y encargos que el buque conduzca, sin que pueda visarse mas que uno solo para cada viaje.

Art. 2.º Al Capitán de buque de porte de 80 ó mas toneladas métricas, que no logran el manifiesto requecido al entrar en las aguas jurisdiccionales de puerto español, ó que teniendo la carezca del visado que expresa el artícu-

lo anterior, se le impondrá la multa de 1.000 pesetas.

Art. 3.º La carencia del manifiesto visado, tratándose de buques de menor porte de 80 toneladas métricas, será penada con una multa de cinco á 10 veces los derechos de los géneros que conduzca, si la falta se descubre en el recinto de las Aduanas, constituyendo el delito de contrabando ó de defraudación, según los casos, si el descubrimiento tiene lugar en las aguas jurisdiccionales.

Art. 4.º La misma falta, si el buque mide mas de 80 toneladas y conduce tabaco, tejidos ó frutos coloniales, (azúcar, cacao, café, cañela, clavo, pimienta y té), se castigará con una multa de cinco á 10 veces los derechos de estas mercancías si el descubrimiento tiene lugar en el recinto de una Aduana, y con las penas señaladas para los delitos de contrabando y de defraudación, según los casos, si la aprehensión tiene lugar en las aguas jurisdiccionales. Estas penas no excluyen la que previene el artículo 2.º Se exceptúan de las penas señaladas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º á los que entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, quedando obligados los Capitanes á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale.

Art. 5.º Por los bultos ó cargamentos que contengan tabaco, tejidos y frutos coloniales, (azúcar, cacao, café, cañela, clavo, pimienta y té), tengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, de conformidad con lo expresado en los conocimientos, se impondrá una multa de cinco á 10 veces los derechos. De esta penalidad son responsables los consignatarios de las mercancías, y únicamente lo serán los Capitanes ó Patrones cuando estos, al redactar su manifiesto, se separen de que los cargadores tengan consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque.

Art. 6.º El peso bruto declarado en el manifiesto servirá de base para los despacho; y las diferencias de mas y de menos, si exceden de 10 por 100, serán penadas como si aquellas concuerdaran en el peso neto, con arreglo á los casos 2.º y 3.º del art. 200 de las Ordenanzas; satisfaciéndose por los consignatarios de las mercancías si entre los conocimientos y manifiesto hay conformidad, y por el Capitán cuando este se haya separado de lo consignado en los conocimientos.

Art. 7.º Los tejidos y ropas enserarán el sello de marchamo para su circulación y permanencia en toda la Nación. Los géneros coloniales (azúcar, cacao, café, cañela, clavo, pimienta y té) necesitarán ir acompañados de guía, expedida por una Administración aut-

rizada para su circulación por la zona fiscal.

Los tejidos y demás mercaderías especificadas en este artículo, que sean aprehendidos sin cualquiera de los requisitos expresados, ó con los sellos alterados ó caducados, ó enmendadas las guías, incurrirán en una multa de cinco á 10 veces los derechos, ó en las penas señaladas para los delitos de defraudación, según que el descubrimiento de la infracción se haga en el recinto de las Aduanas ó fuera de él.

Art. 8.º Si aun está prevenido en la ley penal, además de los empiegos y fuerzas ó batallones armados que especialmente están obligados á perseguir el contrabando y el fraude, y á dar todo género de auxilios para aprehenderlos, están autorizados para perseguir dichos delitos las Autoridades y Voluntarios de la República, que cuales gozaran por esos servicios de los premios señalados en el Apéndice 4.º á las Ordenanzas, á saber: el importe líquido de los géneros aprehendidos ó multas impuestas cuando se verifique la aprehensión con reo ó reos; y la misma cantidad, con deducción de los derechos de Arancel, cuando aquella se haga sin reo ó reos.

Art. 9.º El art. 292 de las Ordenanzas quedará adicionado en su primer punto como sigue:

Los Capitanes de buques que procedan de los expresados países (provincias españolas de Ultramar) veniran provistos del manifiesto de que trata el artículo 46, visado por la Aduana de su lida.

Art. 10. Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en el extranjero, los Administradores de las Aduanas de las provincias de Ultramar y los Intenventores de los Registros de los puertos francos no visaran los manifiestos que se les presenten si no están arreglados en su redacción á lo prevenido en el art. 46 de las Ordenanzas; y salvarán, autorizándolas con su firma y sello, cuantas advertencias, equivocaciones ó enmiendas contengan los expresados manifiestos, inutilizando los rengueros que queden en blanco para evitar los abusos que puedan cometerse. Levantarán un registro donde anotarán por numeración correlativa los manifiestos que visen, expresando el nombre, clase, bandera y tonelaje del buque, nombre del Capitán ó Patrono, punto de destino y clase genérica de las mercancías que constituyan el cargamento, y avisarán á la Dirección general de Aduanas precisamente por el correo del mismo día en que entreguen el manifiesto al Capitán, en cuyo documento anotarán el número que le correspondía según el referido registro. Estos funcionarios percibirán por derechos obvenacionales los que acuerde el Ministerio de Estado.

Art. 11. Quedarán suprimidos los

casos 1.º y 2.º del art. 207 de las Ordenanzas, y anulados ó modificados todos aquellos que se encuentren en oposición con estas prescripciones.

Art. 12. La Dirección general de Aduanas queda autorizada para rebajar ó relevar en totalidad la multa de 1.000 pesetas á que se refiere el art. 3.º de este decreto, y las á que se contraen los casos 3.º, 4.º y 12 del art. 207 de las Ordenanzas.

Art. 13. Los plazos para que rijan estas disposiciones empezaron á contar desde el día en que se publiquen en la Gaceta de Madrid, y serán: unas para las procedencias de Europa, Asia, y África en el Mediterráneo, África en el Atlántico hasta el Cabo de Magador y de las islas Canarias. Tres meses para las de Cuba, Puerto Rico y demás puertos de América en el Océano Atlántico, desde la Groenlandia hasta el golfo de Méjico inclusive. Cuatro meses para las de todos los demás puntos del globo. En lo relativo á la circulación por la zona y por el interior serán aplicables en el término de un mes.

Madrid treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tulau.

(Gaceta del 19 de Junio)

Poder Ejecutivo de la República.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

A pesar de lo dicho en otras circulares, se han suscitado dudas sobre si corresponde á la Autoridad civil ó á la militar disponer, en ciertos y determinados casos, de la Guardia civil. Esta Guardia fué desde su origen puesta bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores civiles y bajo la mediata del Ministro de la Gobernación, hecho que no conviene perder de vista para la resolución de todas las cuestiones que puedan presentarse. En las provincias donde haya paz no deben nunca consentir los Gobernadores que salga de su mano tan important, Guardia, ni tolerar, aun surgiendo tumultos ó insurrecciones, cuando no sean éstas de índole tal que no baste la Autoridad civil á reñenarlas con los medios de que disponga.

Ahora, por ejemplo, no porque se altere el orden público en una

localidad de poca importancia, ni porque se levanten algunas partidas carlistas, se ha de desprnder el Gobernador de la Guardia civil; antes ha de valerse de ella para restablecer por sí el orden perturbado ó caer con rapidez sobre las facciones y acabarlas dentro de un breve plazo. Deben ser siempre los Gobernadores celosos de la Autoridad que ejeron, y sólo en casos de verdadera guerra ó de insurrecciones que hayan tomado grande incremento en llegar á la Autoridad militar el grave cuidado de poner término á la lucha, que no para otra cosa han sido instituidos los ejércitos.

Aun entonces no deben consentir los Gobernadores que sin su previo consentimiento dispongan de la Guardia civil las Autoridades militares, pues son Jefes natos de esta fuerza, y como tales los únicos que pueden autorizar á otros para que la dirijan y la manden. Las Autoridades militares puede decirse que en estos casos no son respecto á la Guardia civil más que delegados de los Gobernadores de provincia.

Debe V. S. sostener con tanto más empeño á sus órdenes la Guardia de que se trata, cuanto que ha dado en todos tiempos señaladas pruebas de estar atento sólo á la voz de sus deberes, rechazando las sugerencias de los partidos en desgracia que, para mal de la Nación española, suelen buscar en la conspiración y la violencia triunfos que sólo deberían prometerse por el ejercicio de los derechos y las libertades escritas en la Constitución del Estado. La Guardia civil ha sido, como debía, el brazo de todos los Gobiernos, el firme escudo de las leyes pátrias, cualesquiera que estas hayan sido por las luchas de los partidos y vaivenes de los tiempos. En épocas normales ha prestado grandes servicios defendiendo los caminos y asegurando en los campos la propiedad y las personas; y en luchas como la presente no ha cesando ni su actividad ni su sangre por acabar con las facciones y sostegar los tumultos de los pueblos. Tenemos de estos recientes ejemplos en la manera como esa benemérita Guardia ha dado fin á las facciones de Guadalupe, y contribuido á concluir en Aragón con la de Navarra.

No ignora el Ministro que suscribo que á pesar de esto se han vantado sobre esta Guardia sospechas que no la favorecen; pero esas sospechas son evidentemente infundadas, como lo demuestran los hechos en toda la Península. Suelen los enemigos de la República valerse de la desconfianza para introducir la perturbación en los cuerpos destinados á defender el actual orden de cosas; conviene prevenirse contra esas maquinaciones, que tienden á dejar sin defensa á las

Autoridades. El Gobierno tiene en esta Guardia completa confianza, y así desea que la tenga V. S.; porque no se debe jamás juzgar de un cuerpo por las faltas que hayan podido cometer ó cometer algunos de sus individuos. Anímela V. S. constantemente á continuar por el camino que hasta aquí ha seguido; déme cuenta de los servicios extraordinarios que preste á la causa de la República y la patria, y tenga V. S. por seguro que no dejarán de recibir nunca la merecida recompensa.

La Guardia civil es el principal brazo de los Gobernadores. Concéntrala V. S. cuando lo exijan graves consideraciones de orden público; y cuando no, distribúyala V. S. por la provincia para que vuelva á ser la salvaguardia de la propiedad y la seguridad de los caminos y de los campos. Y en ninguna circunstancia olvide V. S. que V. S. es su inmediato y esclusivo Jefe.

Madrid 18 de Junio de 1873.

—Pi y Margall.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

CAPITULO VII.

De la defraudacion.

Seccion primera.

Disposiciones preliminares.

Art. 163. Para calibrar juicios de conciliacion ó introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados, será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribucion industrial, y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion, ó de certificacion del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaracion de exencion que establece el art. 10, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 164. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan corrientes en el pago de la contribucion.

Art. 165. Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las

oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

Art. 166. Toda declaracion de defraudacion hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera, mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos en costas, ó se consigne el importe de unas y otras en las cajas del Tesoro.

Art. 167. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones por la contribucion industrial.

Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al defraudador ó defraudadores, cuyos recargos percibirá el denunciador tan pronto como sean exigidos en virtud de resolucion firme.

Art. 168. Tendrán derecho al percibo de la retribucion que esta lleve el artículo anterior:

1.º Los Auxiliares de las comisiones de comprobacion administrativas, cuando por su exclusiva iniciativa se descubra la defraudacion.

2.º Los individuos del cuerpo de la Guardia civil y el del de Carabineros de Hacienda pública, cuando en el desempeño de los deberes de su respectivo instituto descubran y denuncien á los jefes económicos ó á los de las comisiones de comprobacion cualquiera defraudacion; á cuyo efecto se les entregará, como garantia del derecho que en su caso puedan tener á la remuneracion, un documento estendido con sujecion al modelo úm. 1.º

3.º Los particulares y los sindicatos de los gremios respectivos que presenten iguales denuncias, á quienes se entregará tambien el documento prevenido en el presente párrafo.

Los Jefes económicos, los de las comisiones de comprobacion y los ingenieros industriales que formen parte de ellas no tendrán derecho á los recargos.

Art. 169. Solo en el caso de no haber denunciador ó tercera persona interesada en el percibo de los recargos podrán éstos ser condonados por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado.

Seccion segunda.

De los casos de defraudacion.

Art. 170. Son defraudadores de la contribucion industrial ó de comercio:

1.º Los que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11 y 20 de este reglamento.

2.º Los que en las mencionadas declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponde, sin perjuicio del procedimiento criminal, si á ello hubiere lugar, con arreglo á derecho.

3.º Los que en las relaciones que determina el art. 23 cometan falsedad ó omision voluntaria, tambien con el objeto que expresa el párrafo precedente.

4.º Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó

industria de clase superior, sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde respectivo la declaracion duplicada que corresponde, para ser comprendidos en la matricula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiera lugar.

6.º Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de Patentes sin haber satisfecho previamente la cuota señalada en la misma, acreditado con la presentacion del recibo talonario ó certificacion de que trata el artículo 21 y 32 de este reglamento, y

7.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoria que, contraviendo á las prescripciones de los artículos 75, 76, 83 y 86 de este reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

Seccion tercera.

De la tramitacion de los expedientes sobre defraudacion.

Art. 171. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion consistirán:

1.º De las actuaciones practicadas en cualquiera de los de comprobacion administrativa, si por el resultado de ellas apareciere defraudacion; ó de la denuncia particular y de la orden en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiere precedido el de comprobacion administrativa.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa, fabrica, establecimiento, etcétera, practicada por el funcionario público encargado de la formacion del expediente, previos los requisitos establecidos en el capítulo anterior; en cuya diligencia se expresarán clara, expícita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio de que se trate, ó los artículos que sean objeto de la venta y el modo habitual de expendierlos, ó los aparatos y objetos impondibles si la diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se practicará cuando no haya precedido expediente de comprobacion administrativa en el cual se hubiese ya efectuado, y será autorizada por los empleados que la practiquen y el interesado, ó por dos testigos, cuando aquel no sepa ó no quiera firmar.

3.º De otra diligencia en que se hará constar, segun determina el artículo 152, lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto renuncie usar de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada en igual forma que la anterior; y

4.º De los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y condezan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

Art. 172. En el expediente se hará constar tambien por los funcionarios que le instruyan; ó en su caso por el Jefe de la Administracion económica, si el interesado es ó no residente en la defraudacion.

Art. 173. Si en la diligencia de que trata el párrafo tercero del art. 171 hubiere el interesado alguna cita, se evaguará inmediatamente si la persona citada reside en la misma poblacion.

y en otro caso se dará cuenta al Jefe de la Administración económica para que pase a acordar que se verifique ante el Ayuntamiento respectivo.

Art. 174. Cuando el expediente se halle terminado y en disposición de remitirse al Jefe de la Administración económica, se notificará al interesado, haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 175. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación, podrá el interesado acudir á la Administración económica provincial, haciendo las observaciones que tenga por conveniente á su defensa.

Art. 176. Los funcionarios que hayan intervenido en el expediente extenderán á continuación de la diligencia de que trata el art. 174 un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposición de la responsabilidad ó responsabilidades en que á su juicio haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este reglamento en que se funde la propuesta.

Art. 177. La entrega del expediente al Jefe de la Administración económica se verificará precisamente dentro de los ocho días siguientes á la extensión de la diligencia de que trata el citado artículo 174, dándose á los funcionarios que hayan formado el expediente recibo de su entrega.

Art. 178. Es aplicable á estos expedientes, en cuanto á ellos tiene relación, lo dispuesto en el art. 148 de este reglamento.

Art. 179. El Jefe de la Administración económica provincial acordará el pase del expediente á la Sección de Contribuciones, por la cual se pondrá dentro de un plazo que no excederá de ocho días la ampliación de aquel, si hubiese duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo además presente lo expuesto por el interesado, si éste ha utilizado el derecho que le concede el art. 175, pondrá á la Junta administrativa la declaración que corresponda respecto á la industria, comercio, etc., en que deba ser aquí matriculado, la cuota ó cuotas que deba satisfacer y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este reglamento y la tarifa y conceptos en que funden su propuesta.

Art. 180. Por ningún motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitación de estos expedientes, siendo responsables el Jefe de la Administración económica de todo retraso ó dilación injustificada que en su despacho y tramitación se advierta, y de que, una vez terminada la instrucción, no se dé cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días.

Art. 181. La Junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se examine ó amplie cualquier diligencia que estime necesaria para desvanecerla.

Sección cuarta.

De la penalidad.

Art. 182. Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos primero y sexto del art. 170:

1.º El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos

años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que apearata correspondido, según el que conste haber durado el ejercicio; y

2.º Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año correspondía á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trata.

Art. 183. Se impondrá á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si esta procediese con arreglo á derecho:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiere dejado de satisfacer en los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que correspondiere.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año correspondía á la industria ó industrias de que se trata.

Art. 184. La misma pena, pero sin haber lugar á ningún otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudación en la forma que expresan los párrafos cuarto y quinto no mencionado artículo.

Art. 185. Los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo séptimo del propio artículo satisfarán también un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó correspondiere imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el Código penal.

Art. 186. Los contribuyentes á quienes se refiere el art. 149 de este reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobación administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudación, serán recargados con el doble de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.

Art. 187. Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudación que se denunciase á sí mismos que darán por este acto relevados de la imposición de recargos y obligados solamente á satisfacer la cuota que les correspondiere, según la clase e importancia de la industria ó industrias que ejerzan, con el aumento establecido por el art. 3.º

Art. 188. Cuando las Juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la Sección por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolución determinando en ella la clase de industria, arte ú oficio, tarifa y concepto por que el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que haya de satisfacer y el importe del recargo en que hubiere incurrido la declaración de responsabilidad en el pago de la cuota ó cuotas deveogadas y no satisfechas hará ineficaz la imposición del recargo correspondiente.

Si por resultado del expediente considerase la Junta que procede la absolución del interesado, lo declarará así, consignando los fundamentos de la resolución.

rá así, consignando los fundamentos de la resolución.

En uno y otro caso pasará el expediente á la Administración económica para que tome conocimiento de lo acordado y disponga que se notifique al interesado y al denunciador, si lo hubiere.

Art. 189. La resolución de la Junta causará estado, y sólo será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

El recurso ducará en su caso celebrarse por el interesado dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 190. Para que los particulares puedan entablar la vía contencioso-administrativa deberán consignar en la Caja del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, ó afianzar su pago á satisfacción de la Administración económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelación.

Art. 191. Pasado el término de los 30 días sin haberse hecho la consignación ó el afianzamiento, se procederá por la Administración económica á la exacción de las cuotas y recargos, empleando, si fuese necesario, la vía de apremio con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 192. Cuando las resoluciones de la Junta administrativa sean absolutorias, causarán también estado; pero el Jefe de la Administración económica dentro del improrrogable plazo de ocho días remitirá el expediente á la Dirección general de Contribuciones, á donde podrá acudir el denunciador, si le hubiese, exponiendo lo que tenga por conveniente.

La Dirección acordará en el término de los dos meses siguientes si la Administración debe ó no acudir á la vía contenciosa; y en caso afirmativo comunicará orden para que lo verifique el Oficial Letrado dentro de los 30 días siguientes.

El recurso lo formulará ante el Jefe de la Administración económica, por quien se remitirá inmediatamente con el expediente original al Presidente del Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 193. Cuando los interesados acudan al Tribunal contencioso-administrativo reclamando contra los números de las Juntas, se pasará el mismo los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

Art. 194. La sustanciación de estos juicios ante los Tribunales contencioso-administrativos será la que se halla establecida ó se estableciere en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Administración, á quien representarán los funcionarios de que trata el art. 126 de este reglamento.

(Se continuará.)

(Gaceta del 21 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto la consulta que por conducto de V. S. formula el Alcalde pedante de esa capital, referente al modo que se debe adoptar para depurar la verdad ó falsedad de la exención fiscal, propuesta por alguno de los mozos sujetos á la reserva cuando hubiere necesidad de instruir expedientes:

Visto el párrafo tercero del art. 4.º del reglamento de exenciones fiscales en general:

Visto el art. 2.º de la ley de 17 de Febrero último:

Considerando que por esta disposición ha quedado abolida la quinta, y en su consecuencia el sorteo, como medio para constituir el remplazo del ejercicio:

Considerando que en esta operación desentasa precisamente el sistema de designar los mozos que debían declarar en los expedientes que se instruyeran para probar la existencia de exenciones fiscales, supuesto que el párrafo antes citado determina que han de prestar la declaración los dos mozos que hubieren obtenido en el sorteo los números inmediatamente inferiores y superiores al del interesado:

Considerando que si en la anterior legislación se dejó á la suerte la designación de que se trata, sin duda para evitar injusticias y arbitrariedades, no es menos racional seguir hoy igual conducta, mayormente si se considera que no se encuentra otro que dependiendo del arbitrio de los hombres ofrece mayores seguridades, hoy que ya el afianzamiento se ha verificado:

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que en el caso de instruirse expedientes por causa de exención fiscal á instancia de alguno de los mozos sujetos á la reserva, y mientras no se determine el modo y forma en que estos han de ingresar en el ejército activo, cuando merezcan movilizados, presen la declaración á que se refiere en su párrafo tercero el art. 4.º del reglamento de exenciones fiscales vice de los dos mozos que han debidamente autorizado y sigan al interesado en el alistamiento formado en Marzo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1873.—El y Margall—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

Sobre presentacion de repartos de territorial.

Terminando el 24 del actual el plazo concedido para la presentación de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cativo y ganadería que han de regir en el próximo año económico de 1873-74, se recuerda á los señores Alcaldes la responsabilidad en que incurren de no hacer este preferente servicio dentro del plazo designado, esperando de su celo activarán su inmediata remision.

Leon 20 de Junio de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Laca y Brizuela.

Seccion de Intervencion.—Clases pasivas.

Desde primero de Julio al diez del mismo pasaron la revista correspondiente ante el Sr. Jefe de la Intervencion, los individuos que perciben haberes por dicho concepto en la Caja de la Administracion economica de esta provincia, los cuales deberan ir provistos de los documentos siguientes, segun previene la Real orden de 24 de Agosto de 1835.

El que acredite la declaracion del derecho puesto en cuyo goce se halla. Un certificado del Alcalde constitucional de la localidad que justifique haberse empadronado en el punto de la localidad. Los retirados de Guerra y Marina podran justificar el ultimo extremo por medio del Jefe del canton o Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentran, pues de no existir estan sujetos a obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases. Las viudas e huérfanos de los diferentes Montepios y los que gozan pension en concepto de remuneratorio o de gracia deberan presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente en continuation de aquella. Todos declararan si perciben alguna asignacion sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipios ó provinciales.

Las Aldeas de los pueblos respectivos han de las veces del Jefe de la Intervencion para con los individuos de las clases pasivas que residen dentro del termino de su jurisdiccion.

Lo que ponga en conocimiento de los interesados para su conocimiento y efectos correspondientes. Leon 18 de Junio de 1875.—Pablo de Leon.

Seccion de Intervencion.—Circular.

Debiendo verificarse en los diez primeros dias del próximo mes de Julio la revista de los individuos de estas pasivas que perciben sus haberes por la caja de esta Administracion economica, me creo en el deber de recordarle las disposiciones siguientes, conformes con lo prevenido en la Real orden de 24 de Agosto de 1835.

1.ª Los Alcaides constitucionales de los pueblos respectivos han de las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residen dentro del termino de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

2.ª Dentro de los seis siguientes dias determinada esta operacion remitiran los Alcaides al Jefe economico de la provincia las certificaciones que acrediten el solo de revista de los interesados que tienen vecindad en el termino de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos. De la observacion de estas disposiciones exigirá Y. E. el mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 18 de Junio de 1875.—Pablo de Leon. A los Alcaides de esta provincia.

DE LOS JUZGADOS.

D. Federico Leaty Marugan, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Meo saber: que en los autos juicio ordinario de qu. se tira expresa mencion recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga a nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Feliciano Lual y Marugan, Juez de primera instancia de este partido: en los autos de juicio ordinario promovido por José Criado y Criado, vecino de Quintanilla de Somoza, contra su convecino José Cortero, sobre cumplimiento de un convenio ce-

lebrado en trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis:

Visitor.—Resultando que en calor de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, José Criado, representado por el Procurador D. José Gonzalez Valcarlos, interpuso demanda contra José Cortero, alegando como hechos que es dueño de una casa sita en el pueblo de Quintanilla y en la calle llamada Cofesal. Residente al Saliente con otra de José Cortero: que en Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis demandó á este para que se separara de la pared que divide ambas casas, la paja, leña y otros materiales que tenia arrojados sobre ella con perjuicio de la finca del demandante: que esta demanda no siguió adelante por que habiendo mediado en la cuestion que entrahaba varios vecinos de Quintanilla, consiguieron venir á las partes y se celebró y estendió un convenio en virtud del cual José Cortero se obligó á dar salida á las aguas por el corral de su casa a la calle pública y á no cargar sobre la pared divisoria de su misma casa y la de José Criado peso alguno, comprometiéndose al mismo tiempo á pagar por mitad las costas y gastos de la demanda entablada: que en cumplimiento de este convenio se abrieron los correspondientes albañales para dar salida á las aguas, y que pocos dias despues por orden de José Cortero ó de su familia se obturaron y cegaron los albañales fuertemente abriendo, impidiendo la salida de las aguas a la calle y tallando a lo estipulado:

Resultando que habiéndose conferido traslado de la demanda y sido emplazado el demandado no se presentó a contestar a ni a comparecer despues en todo el curso del juicio a ejercitar su derecho, por lo que se han seguido los autos en rebeldia entendiéndose las notificaciones, citaciones y emplazamientos con los Estrados del Juzgado:

Resultando que seguido el pleito por todos sus tramites y recibido a prueba se practicó la articulada por el demandante y examinó los cuatro testigos por el presentados declararon en favor de los hechos expuestos en la demanda:

Considerando que del documento que ocupa el folio tres de estos autos resulta que el demandado José Cortero se obligó a no cargar sobre la pared divisoria de su casa y la del demandante peso de ninguna clase, á dar salida por su corral á las aguas y á pagar por mitad las costas causadas por la demanda que contra él entabló José Criado, en Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, cuyo convenio hió por el mismo reconocido como cierto y verdadero así como por los cuatro testigos que comparecieron a su celebracion y por tanto tiene completa fuerza probatoria segun la ley treinta y uno, título trece, partida quinta, los ciento catorce y ciento diez y no ve, título diez y ocho, partida tercera y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de veintuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve:

Considerando que tambien parece aprobado que despues de haber sido abiertos los albañales que debian dar salida á las aguas por el corral de la casa del demandado fueron obstruidos por este, de modo que impiden completamente la salida de dichas aguas, es afirmacion de cuyo hecho que es una manifiesta infraccion del convenio otorgado, estan perfectamente contestes cuatro testigos fiéligos y presenciales y mayores de toda excepcion:

Considerando que el convenio celebrado por demandado y demandante en trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, fué una verdadera transaccion entre las partes para terminar el pleito intentado y que las transacciones tienen autoridad de cosa juzgada para los que las celebran:

Y considerando por último que el demandado no ha alegado escusa ni defensa alguna, imponiendo en la memoria de que habla la ley ocho, título veintidos, partida tercera:

Visitas las disposiciones citadas anteriormente y así aplicadas trescientas treinta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que deba condenar y condena á José Cortero, vecino de Quintanilla de Somoza, á que cumpla lo estipulado en el convenio otorgado en trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis con José Criado, abriendo nuevamente y a su costa los albañales para que las aguas salgan a la calle pública por el corral de su casa y entregando al demandante la cantidad de ciento treinta y dos reales y ochenta céntimos ó sean treinta y dos pesetas y veinte céntimos de peseta y al pago de todas las costas de este pleito.

Así por esta sentencia que se notifica al Procurador de la parte demandante, que se ha notoria por medio de edictos y que se publicara en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firma el expresado Sr. Juez, por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Feliciano Lual.—Ante mí, Félix Martínez.

Y a fin de que se publique en el Boletín oficial de la provincia, la sentencia inserta anteriormente, libro el presente edicto.

Dado en Astorga a nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Feliciano Lual.—Por mandado de S. S., Félix Martínez.

D. Francisco Moreno y Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

A las Autoridades judiciales y agentes de la policia judicial saluto y hago saber: que en la causa criminal que instruyo sobre el robo de dinero y efectos que se expresarán, perpetrado en la noche del veintuno de Mayo último en la casa-habitacion de D. Javier Garcia, vecino de Viadangos de la Terceira, he acordado por auto de este dia expedir requisitoria, citando y emplazando á los cinco individuos que en la citada ocasion penetraron en dicha casa, y cuyas señas á continuacion se expresarán, para que dentro del termino de veinte dias despues de la insercion de aquella en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria: apercibidos de que en otro caso se les declarará rebeldes y las parará el perjuicio que hubiere lugar; é interesando su captura y conduccion á la carcel de este Juzgado en clase de detenidos, y así mismo la de los efectos robados que fueren hallados, de los preci-

tados autoridades y agentes, cuyo encargo en mi nombre les ruego, y el de la Nacion sus ordenes, cumpliendo con el mayor celo y actividad.

Dado en La Vecilla a ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Moreno y Ladron de Guevara.—P. M. de su Seña, Julian M. Rodriguez.

Efectos robados

Como mil reales en metálico, una porcion de chorizos-longanizas de cerdo, seis ó siete libras de manteaza de vaca fresca, una mortaja de hoja de lata, dos jarras de Talavera con vino.

Señas de los delincuentes.

Los cinco vestian pantalones y heraban botinas y albragatas blancas cerradas; y uno de ellos era pequeño, regordado, con la cara tapada con un pañuelo ó paño blanco; con la boca blanca y blanca azul; otro alto, bien parecido, color triguero, fresco, barba aflechtada, y llevaba botina azul y blanca blanca rayada, pareciendo todos trabajadores del ferro-carri.

D. Venancio Meréndano, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Bierzo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ramon Garcia Farfias, vecino de Lario, para que en el término de treinta dias con todos desde su insercion en el Boletín de esta provincia, se presenten en este Juzgado y por la Escribania del que autoriza, á responder á los cargos que resultan contra el mismo en la causa que se instruye por lesiones graves inferidas á D. Manuel Antonio del Valle, vecino de Oucia; bajo apercibimiento que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley criminal vigente.

Dado en Villafranca del Bierzo á dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Venancio Meréndano.—P. O. de S. S., Jacobo Pasañ Balboa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el corriente mes han desaparecido de la casa de Campa de Pedilla, provincia de Palencia, cuatro mulas de las señas siguientes:

Una de 10 años, castaña, siete cuartas y dos dedos poco más ó menos, cabeza grande, cónicos ó cuernos hundidos, malada de la cubera ó yago.

Otra de 6 años, rubina, negra, siete cuartas y dos ó tres dedos, tiene un sobrehueso en la quijada izquierda.

Otra de 4 años, cebrá ó sea color rata, de siete cuartas y dedo y medio, con rayos de fuego en los sobrepies.

Otra de 4 años, de siete cuartas y un dedo, castaña, un poco brazada, cabeza amarillada, orejas pequeñas.

Se suplica á las personas que oquiegan noticia de ellas, lo pongan en conocimiento de D. Dionisio Diez, portales del Rastro.